

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**  
**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **César Adrián Valdés Martínez**, promoviendo “**Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**”, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, dentro del expediente **PES-1137/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesados a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**RÚBRICA**  
**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

Asunto. - Interpone Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador expediente: PES-1137/2024

H. Sala Regional, a través de /

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE. -**

**C. CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ**, mexicano, mayor de edad, con domicilio convencional para los efectos de oír y recibir notificaciones en la Avenida José Vasconcelos número 630 Oriente, Piso 1, interior 4, edificio Sur, en la Colonia Valle del Campestre, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Licenciado en derecho: RAÚL SÁNCHEZ ESTRADA con cédula profesional número 3998292, y autorizando para recibir notificaciones por vía electrónica al correo electrónico: cv4808@gmail.com; por mi propio derecho ante Ustedes, con el debido respeto que se merecen, comparezco y expongo lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y en ejercicio del recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer formal demanda en contra de la **resolución de fecha 3-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero de expediente: PES-1137/2024.**

### I. ACTO IMPUGNADO

De la Autoridad responsable, impugno la resolución de fecha 3-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero de expediente: PES-1137/2024, la cual declara: La EXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuible al suscrito, al acreditarse que en el video objeto de denuncia, aparece una menor de edad plenamente identifiable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en MULTA, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

## **II. AUTORIDAD RESPONSABLE**

- TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## **III. HECHOS**

1. El suscrito participo en el pasado proceso electoral como candidato a la alcaldía del Municipio de García del Estado de Nuevo León, por el partido político denominado VIDA N L.
2. El doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, *Ricardo Moreno* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en mi contra por la supuesta difusión de una publicación en la red social de *Facebook*, la cual, a su juicio, contraviene los *Lineamientos*, pues aparece una persona menor de edad sin cumplir los requisitos necesarios.
3. El trece de abril de 2024-dos mil veinticuatro se admitió a trámite la denuncia, y se registró bajo la clave PES-1137/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
4. Que por virtud del auto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León de fecha 24-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro fuí requerido dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como 1137/2024, con objeto de que remitiera a esa autoridad los requisitos señalados en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que remití en tiempo y forma el escrito de autorización de uso de imagen de fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el acta de nacimiento del menor, identificación oficial de ambos Padres, así como el respectivo video de Consentimiento informado y opinión del menor.
5. Que derivado de lo anterior, el catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que estimó que el suscrito dio cumplimiento a la documentación requerida por los Lineamientos.
6. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo

cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

7. El once de septiembre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de tener certeza sobre la notificación de emplazamiento a practicar al *Denunciado*.
8. Con fecha 3-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, se dictó Sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero de expediente: PES-1137/2024, la cual declara: La EXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuible al suscrito, al acreditarse que en el video objeto de denuncia, aparece una menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, se impone la sanción consistente en MULTA, en términos de lo estudiado en la presente sentencia, misma que constituye el acto impugnado.
9. El acto que se impugna fue notificado por vía electrónica al suscrito en fecha 5-cinco de diciembre de 2025-dos mil veinticinco.

#### **IV. AGRAVIOS**

**Los agravios que la resolución impugnada me causa son los siguientes:**

**ÚNICO.-** La Autoridad señalada como responsable, al emitir su sentencia de fecha 3-tres de diciembre del 2025-dos mil veinticinco, me causa un agravio personal y directo, por la falta de certeza jurídica, derivadas de la Indebida fundamentación y motivación y valoración de los medio probatorios con los que la autoridad responsable desestima que incumplí con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, violando en mi perjuicio los principios de **CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** que todo acto de autoridad debe prever consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de

niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, esto es así porque en su resolución establece:

"...Por último, en cuanto al punto **e) Revisión del cumplimiento de los Lineamientos**: conforme al numeral 8 de los Lineamientos, la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral requiere documentación y/o permisos para el uso de la imagen de las infancias.

Así, mediante escrito presentado el dos de mayo, César Valdés manifestó contar con los permisos y/o documentos respecto del cumplimiento a los Lineamientos, exhibiendo, para tal efecto, los siguientes documentos:

- Copia simple del acta de nacimiento de la menor I.A.B.G.
- Copia simple de las credenciales de elector del señor Héctor Javier Bernal Zapata y de la señora Nancy Verónica Galván Flores.
- Copia simple del escrito signado por Héctor Javier Bernal Zapata y Nancy Verónica Galván Flores, mediante el cual autorizan que su hija I.A.B.G. aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- Videograbación a través de la cual se le informa a una menor la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral; sin que quede debidamente acreditado que se trata de I.A.B.G., en razón de que la toma de espalda.

En ese sentido, se estima que los documentos exhibidos por el Denunciado, son **insuficientes** para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos.

Se dice lo anterior, toda vez que, no se advierte documento o indicio alguno mediante el cual se pueda inferir que la documentación exhibida corresponde a la persona menor de edad identificada dentro de la propaganda denunciada, pues, si bien, se allega una videograbación a través de la cual se da la explicación sobre el alcance de su participación en propaganda político-electoral a una persona menor de edad, la misma, aparece en todo momento dando la espalda a la cámara, por tanto, resulta imposible identificarla para estar en la posibilidad de aseverar que se trata de una persona menor de edad y, en su caso, si es la que aparece en el material denunciado. Sin que pase desapercibido que el hombre mayor de edad que aparece en el video se refiere a la persona menor de edad como "Ingrid" e "hija"; empero no existe evidencia alguna que acredite que dicha persona es la que aparece en el video denunciado; por lo cual el consentimiento exhibido en copia fotostática tampoco acredita la vinculación con la menor sin que además se advierta firma autógrafa de quienes autorizan.

*Entonces, es el caso que, de acuerdo con los Lineamientos, como de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el Denunciado aportara los documentos correspondientes a la persona menor de edad que aparece en el video denunciado para dar cumplimiento a los requisitos previstos en la norma que posibilitaran la aparición de menores de edad en la propaganda electoral sin vulnerar su derecho a la imagen.*

*Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que, en la especie, **no es posible tener por acreditado**.*

*En consecuencia, este Tribunal concluye que César Valdés incumplió las reglas de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de (a niñez al publicar el contenido en la publicación objeto del procedimiento, en donde mostró a una menor de edad sin contar con los requisitos necesarios, por lo que es **EXISTENTE** la falta objeto de estudio.*

Es en este contexto, que la autoridad responsable produce un profundo agravio en mis derechos electorales, porque en principio, refiere que efectivamente exhibí en copia simple las documentales que relaciona, así como del video con los que justifico el acto que me reprocha, si bien, señala que las mismas no son suficientes para cumplir lo estipulado en los lineamientos, dicha autoridad es omisa al motivar adecuadamente su resolución, puesto que ,no hace referencia específica a la parte del lineamiento al que supuestamente no se dio un adecuado cumplimiento.

Al respecto cabe señalar que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en el que la autoridad responsable pretende fundar el acto que impugno, y que es omisa al motivar adecuadamente la misma, señala al respecto lo siguiente:

*"...*

***Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político- electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión***

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de

*defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

*a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

*b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

**Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**

*9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

*Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

*Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que*

*podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona; a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

*Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

*Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.*

*Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

*10. En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*

*11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.*

*Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma,*

*sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*

*12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

*13. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.*

*Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto*

*14. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:*

*c) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

*b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad,*

*sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento 9.*

*c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión.*

*La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

*En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.*

...”

Por tanto, como puede observarse, de una lectura integral de dicho lineamientos, específicamente en el inciso **a** del numeral **14** se desprende que:

*14. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:*

*a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el Lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

Es el caso, que la autoridad responsable refiere que la documentación presentada por el suscrito es insuficiente, argumentando que no se cuenta con la firma de autorización autografa por parte de los Padres de la menor de referencia, sin embargo y contrario a lo argumentado por dicho tribunal, el suscrito ha dado debido cumplimiento a dicho lineamiento, puesto que, tal como el mismo dispone, he mantenido el original del escrito signado por Héctor Javier Bernal Zapata y Nancy Verónica Galván Flores, padres de la menor en cuestión, mediante el cual, autorizan que su hija I.A.B.G. aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como la Copia simple del acta de nacimiento de la menor I.A.B.G. y la Copia simple de las credenciales de elector del señor Héctor Javier Bernal Zapata y de la señora Nancy Verónica Galván Flores, original que no se me ha requerido a la fecha por ninguna autoridad, por tanto, la autoridad responsable al señalar que no encuentra firma autógrafo en los mismos, es omisa tanto al observar lo señalado por dicho numeral, como para requerir el mismo al suscrito.

En el mismo sentido, la autoridad responsable hace una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, en relación a lo dispuesto por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, puesto que la misma refiere que:

*"...no se advierte documento o indicio alguno mediante el cual se pueda inferir que la documentación exhibida corresponde a la persona menor de edad identificada dentro de la propaganda denunciada, pues, si bien, se allega una videograbación a través de la cual se da la explicación sobre el alcance de su participación en propaganda político-electoral a una persona menor de edad, la misma, aparece en todo momento dando la espalda a la cámara, por tanto, resulta imposible identificarla para estar en la posibilidad de aseverar que se trata de una persona menor de edad y, en su caso, si es la que aparece en el material denunciado. Sin que pase desapercibido que el hombre mayor de edad que aparece en el video se refiere a la persona menor de edad como "Ingrid" e "hija"; empero no existe evidencia alguna que acredite que dicha persona es la que aparece en el video denunciado...".*

Al respecto, la autoridad responsable nuevamente funda y motiva indebidamente su acto, puesto que, de la lectura

integral de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, en ningún momento se advierte que el menor deba ser grabado en una posición específica, puesto que únicamente refiere al respecto:

***Los sujetos obligados señalados en el Lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión***

***Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.***

*Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*

*Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*

*Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*

*Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.*

*Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir*

*de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

*11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.*

***Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político- electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.***

*12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

Del contenido de dichos numerales de los lineamientos, se desprenden las características y requisitos que debe reunir la videogramación del menor, la cual en el presente caso, al ser revisada, se puede apreciar que es una menor que se encuentra de espaldas a la cámara y está en presencia de sus dos padres, los cuales están de frente a la cámara y uno de ellos es quien está tomando la videogramación, quienes, le están dando a la menor, en sus propias palabras y en un contexto totalmente personal y familiar, la explicación relacionada al acto y preguntando su consentimiento para participar en algún promocional relacionado con la referida Campaña política del suscrito, a lo que dicha menor acepta, siendo lo más importante que dicha menor está en compañía de sus padres quienes ejercen la Patria Potestad y sobretodo que se

encuentra **en un entorno que le permitió emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participa o no en la referida propaganda político- electoral**, por ello, se debe llegar a la insoslayable realidad que dicha videogramación cumple plenamente lo dispuesto por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, dicha menor aparece en el video promocional objeto del presente procedimiento, acompañada por su mama, la cual, aparece igualmente en el Video dandole la explicación, y opinión informada y de la cual, se exhibió copia de su identificación oficial con fotografía, de los cuales se desprende, sin lugar a dudas que se trata de la misma persona, esto es la mama de la menor, la C. Nancy Verónica Galván Flores.

Por tanto, su Señoría debe llegar a la absoluta convicción que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el suscrito si cumplió con los requisitos establecidos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y que la autoridad responsable fundó y motivo indebidamente el acto reclamado, puesto que, desvirtuó el contenido de los mismos, imponiéndome mayores requisitos que los establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, dejándome en un estado de vulneración en mis derechos político-electORALES, puesto que.

Por tanto, solicito declare: La INEXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuible al suscrito, al acreditarse que en el video objeto de denuncia, aparece una menor de edad plenamente identificable, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en consecuencia, deje sin efecto la sanción consistente en MULTA, en términos de lo estudiado en la referida sentencia.

## V. PRUEBAS

**Se ofrecen las siguientes pruebas para acreditar los extremos de mi demanda:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la resolución impugnada de fecha 3-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero de expediente: PES-1137/2024.

*Dicha prueba la ralaciono con todos los puntos de mi escrito de demanda y la cual tiene por objeto, probar la existencia del acto impugnado, así como los agravios.*

**2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en** original del escrito signado por Héctor Javier Bernal Zapata y Nancy Verónica Galván Flores, mediante el cual autorizan que su hija I.A.B.G. aparezca o, sea identifiable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

*Dicha prueba la ralaciono con todos los puntos de mi escrito de demanda y la cual tiene por objeto, probar la veracidad de lo dicho respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos.*

**3. TÉCNICA:** Consistente en un dispositivo USB que contiene una Videograbación a través de la cual se le informa a una menor la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral.

*Dicha prueba la ralaciono con todos los puntos de mi escrito de demanda y la cual tiene por objeto, probar la veracidad de lo dicho respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos.*

**4. PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que me beneficie.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Sala, atentamente pido:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y documentos anexos, interponiendo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución por la que se modifique la resolución impugnada, por ser contraria a derecho, declarando la INEXISTENCIA de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuible al suscrito, y en consecuencia, deje sin efecto la sanción consistente en MULTA, en términos de lo establecido en la referida sentencia.

**"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"**  
***San Pedro Garza García, Nuevo León, a la fecha de su presentación.***

**C. CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ**

DIC 10 '25 14:20 356



RECIBO EN ~ 16 ~ POJAS  
CON ~ 04 ~ ANEXOS  
PRESENTADO POR:  
JUAN SANCHEZ  
OFICIAL DE PARTES:  
ENRIQUE DE LA TORRE

SE ANEXA LO DESCRITO EN ESTA ANEXA ~